



RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Liquidación: 0000000 y 0000000

Nº Reg.: 00000/0000

R.E.A.: 00/0000

En Málaga, a 26 de enero de 2016

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por D., en representación de la mercantil S.L., con C.I.F.: B-00000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en, de Málaga, contra Resolución dictada por el Tesorero municipal declarando responsabilidad subsidiaria y concretada en las liquidaciones nº 0000000 y 0000000, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente reclamación, que tuvo entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Málaga con fecha 00 de febrero de 0000 y en este Jurado Tributario el día 00 posterior, se interpuso por S.L. contra Resolución del Tesorero del Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó declarar la responsabilidad subsidiaria de la citada mercantil por deudas tributarias cuyo sujeto pasivo era, así como contra las liquidaciones resultantes.

SEGUNDO.- La Recaudación del Ayuntamiento de Málaga siguió procedimiento de cobro contra la entidad, por deudas en concepto de reintegro de la aportación municipal para el establecimiento e inicio de las actividades museísticas en el Centro Cultural de Málaga durante los años 0000 a 0000, e intereses de demora, correspondientes a las liquidaciones núms. 0000000 y 0000000, respectivamente.

Resultando fallidos los intentos de cobro de las deudas, tanto en período voluntario como en vía de apremio, comprobada la insolvencia de la deudora y no figurando en el expediente que hubiera deudores solidarios, se acordó la declaración de fallido del obligado principal y se inició procedimiento para declarar la responsabilidad subsidiaria contra la reclamante, en su condición de socia de la, procedimiento que finalizó mediante Resolución del Tesorero, de fecha 00 de noviembre de 0000, en la que se acordaba dicha declaración y requerir a S.L. el pago en período voluntario de la deuda total, por importe de 000000000 €, con la aprobación, a esos efectos, de las liquidaciones núms. 0000000 y 0000000.

TERCERO.- Frente al acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria, la interesada interpone reclamación económico-administrativa el día 00 de febrero de 0000 y, habiéndose notificado la Resolución impugnada el día 0 anterior, debe entenderse por ello presentada dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.



CUARTO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento general, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mercantil, S.L. está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada tributaria afectada por el acto que se impugna, habiendo interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del procedimiento general en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- La reclamante alega en su escrito que la resolución que impugna debió haberse suspendido el procedimiento iniciado para declarar la responsabilidad subsidiaria por estar pendiente de resolución la suspensión solicitada en sede judicial, concretamente en el recurso contencioso-administrativo correspondiente al procedimiento ordinario núm. 000/0000 que se tramita en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 0 de Málaga, solicitando la anulación de la resolución objeto de esta reclamación.

Según consta en el expediente administrativo, y ha quedado recogido en los anteriores antecedentes de hecho, la resolución impugnada en vía económico-administrativa acordó declarar la responsabilidad subsidiaria de, S.L. por las obligaciones tributarias pendientes de la entidad, y consideraba que las alegaciones presentadas por aquélla no desvirtuaban los elementos constitutivos del presupuesto en que se basa la declaración de responsabilidad subsidiaria.

Establece el artículo 5 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, que: *“Los socios de la Agrupación de Interés Económico responderán personal y solidariamente entre sí por las deudas de aquélla... La responsabilidad de los socios es subsidiaria de la de la Agrupación de Interés Económico”*.

Se comprueba por este Tribunal que la Recaudación municipal ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites exigidos por los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria para la declaración de responsabilidad. A estos efectos, una vez declarado fallido el deudor principal, se evacuó el trámite de audiencia que resultaba obligado y, posteriormente, por el Tesorero municipal, órgano competente para ello, se dictó el acto de declaración que, posteriormente, fue notificado a la entidad reclamante en su nueva condición de responsable subsidiario, con indicación del lugar, plazo y forma en que debía satisfacer el importe de la deuda que se le exigía, con la apertura de un período voluntario de pago y la advertencia de que, de no llevarlo a cabo, se iniciaría el correspondiente procedimiento de apremio.



TERCERO.- Una vez constatado que el procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria es correcto y que la condición de responsable subsidiario no ha sido directa o indirectamente impugnada por la reclamante en esta sede económico-administrativa, únicamente queda analizar y realizar un pronunciamiento respecto a la supuesta causa de nulidad que alega la mercantil, S.L., concretamente, si debió haberse suspendido el procedimiento de derivación tramitado por la Recaudación municipal, en tanto, dice la reclamante, estaba pendiente de resolución la suspensión que, respecto de la deuda incorporada a las liquidaciones adeudadas por la, se había solicitado en sede judicial, como se indicó en el antecedente anterior.

Desde este momento, dejamos anticipado que procede un pronunciamiento desestimatorio de las pretensiones de la reclamante.

La reclamante ha recibido respuesta de la Recaudación municipal en cuantas ocasiones anteriores ha planteado la procedencia de suspender la actividad recaudatoria y, por ende, que no se debía continuar con la tramitación del procedimiento de derivación de responsabilidad. El único fundamento de su petición es el citado de que la paralización de dicho procedimiento nacía de la falta de pronunciamiento judicial sobre la suspensión solicitada.

A este respecto, debemos mostrar nuestra conformidad con la motivación del escrito que le fue remitido por la Recaudación municipal a la reclamante con fecha 00 de febrero de 0000, en el que se ponía de manifiesto que, siendo el juez de instancia el que debía pronunciarse respecto a la procedencia de la suspensión solicitada en esa sede judicial, no puede considerarse que, en el presente caso, se menoscabe el derecho a la tutela judicial efectiva, por pérdida o desaparición irremediable de los intereses en juego, en tanto dicha tutela judicial efectiva se vería plenamente satisfecha si la recurrente, en tanto se sustancia el procedimiento judicial, hubiera presentado garantía suficiente por el importe de la deuda reclamada más los intereses correspondientes, en aplicación de lo previsto en el artículo 14.2.i del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A mayor abundamiento, por el Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 0 de Málaga, se dictó Auto de fecha 00 de marzo de 0000 en el que se dispuso no haber lugar a lo solicitado por la en cuanto a la solicitud de aclaración del Auto dictado el 0 de diciembre de 0000 en los autos incidentales de Medida Cautelar 0000/0000.

La fundamentación del Auto no deja lugar a dudas y, resultando oportuno, se cita literalmente: ***“Descendiendo al supuesto que nos ocupa, la representación procesal de la actora apunta, en esencia, a que siendo cierto que no había consignado el aval que le fue requerido, ello no se debió a su voluntad sino a la imposibilidad de ello lo cual por lo demás, instaba mediante el mecanismo procesal de la aclaración de resolución.*”**



Pues bien, dicha actuación no puede estimarse. Nada más lejos de la realidad. Si se observa la resolución de origen por la que se estimó la medida cautelar la misma venía condicionada, claramente, a la constitución de caución o aval bancario extremo el cual, al día de la resolución cuya aclaración se interesaba, no se había producido. La resolución es palmaria en la consecuencia a aplicar del previo Auto en el que la medida cautelar se otorgaba de forma condicionada. Nada cabe que aclarar y el pronunciamiento judicial es diáfano. El hecho que la parte actora no pueda conseguir dicha garantía o caución no es óbice para soslayar el cumplimiento de la resolución por la que se acordó la medida cautelar condicionada. Dicho con absoluto respeto, lo que se perseguía con la petición de aclaración es abrir la posibilidad de un cambio de sentido en el pronunciamiento judicial lo cual no es admisible en modo alguno.”

Siendo este Auto absolutamente claro en cuanto a la improcedencia de la aclaración solicitada y resultando de aplicación el dictado con fecha 0 de diciembre de 0000, que acordaba dejar sin efecto la medida cautelar concedida por otro Auto de ... de febrero del mismo año, al no haber prestado la parte actora la caución exigida en el mismo, procede desestimar la alegación que formula la reclamante respecto a la posible nulidad de la resolución objeto de esta reclamación económico-administrativa.

Por cuanto antecede,

Este Jurado Tributario, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE:: la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación interpuesta por ser el acto impugnado conforme a derecho.

EL PONENTE

.....